Núm. 39.—(*) LEY sobre extincion de censos, capellanias y vinculaciones. (1).

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Tribunado de la República Dominicana, usando de la iniciativa, despues de las tres lecturas Constitucionales: atendiendo que por el artículo 211 de la Constitucion está mandado formar una ley sobre la extincion total de tributos, capellanías, vinculaciones y demas censos perpétuos, bajo cualquiera denominacion que se hallen instituidos, se ha dado la siguiente Ley:

Art. 1º. Se declaran extinguidos y acabados para siempre los capitales y rentas de censos perpétuos ú otras imposiciones o vinculaciones, bajo cualquiera dominacion que sea, a que estaban afectos los bienes rurales situados en la parte ántes Española de esta Isla, y q. de cualquiera modo puedan pertenecerle ó advenirle al Estado o a las comunidades, para que los dichos bienes queden libres de toda carga o hipoteca, pudiendo cancelarse desde luego en los oficios de hipotecas, sin ninguna otra formalidad que la constitucion legal del grávamen y la solicitud de parte legítima.

Art. 2º. Las capellanías de sangre, vinculaciones o censos de particulares a que estaban afectos algunas haciendas, hatos ú otros bienes rurales, se reducirán a un noveno de su valor, sin que puedan exigirse réditos atrazados ni acumularse ningun interés sobre los capitales reducidos.

Art. 3º. Los censos o capellanías que puedan pertenecer al Gobierno o a las comunidades extinguidas, por cualquiera título o razon que sea la ocupacion del Gobierno y que estén afincados sobre casas ú otros bienes urbanos, quedan extinguidos para siempre; y los tales bienes, libres y descargados de toda responsabilidad por lo perteneciente a los dichos capitales y sus réditos.

Art. 4º. Quedan aprobadas todas las transacciones y estinciones que se hayan hecho de censos y capellanías, en virtud de las leyes o arreglos anteriores, bien sea entre partes, bien con el Gobierno; pero si algo se le quedase a deber a éste por razon de los dichos contratos, se considera extinguido del todo el capital, segun lo dispuesto por el art. antecedente.

Art. 5º. Los poseedores de capellanías cuyos títulos hayan sido reconocidos buenos hasta ahora, o lo sean en lo sucesivo, deberán transigir con los poseedores de los bienes gravados, no pu-

(1).—V. Decreto de 5 Julio 1848.

diendo exceder la transaccion de una tercera parte del capital, y sin que se puedan acumular rentas o intereses vencidos. Las partes convendrán en los términos de pago, dentro del término que mas les convenga, y si no pudiere haber avenencia, los Alcaldes con el parecer de dos hombres buenos, fijarán los términos de pago; y sus decisiones serán ejecutoriables.

Art. 6º. Cualquier reclamo que haya de hacerse sobre capellanías o censos particulares, se verificará dentro de un año; y si no lo hicieren los que tuvieren derecho a ello, caducarán los derechos y serán reputados propiedades del Gobierno como bienes mostrencos, y condenados en favor de los dueños de los bienes gravados que solicitarán la cancelacion conforme al art. 1º.

Art. 7º. En caso de que haya duda sobre de que el valor actual de la finca gravada no alcance a cubrir la parte que debe darse al censualista en compensacion de su derecho, los Alcaldes nombrarán árbitros, si las partes de comun acuerdo no lo hicieren, los cuales a verdad sabida y buena fé guardada, decidirán sobre la materia, sin que de su decision pueda interponerse recurso alguno.

Art. 8º. La presente ley deroga todas las demas anteriores que le sean contrarias, y tendrá su cumplida ejecucion desde el momento de su promulgacion, y se enviará al Consejo Conservador para su sancion.

Dada por la Cámara del Tribunado de la República el dia 30 de Mayo de 1845, y 2º. de la Patria.—El Presidente del Tribunado, J. J. Delmonte.—Los Secretarios, Rafael Perez y Toribio Lopez Villanueva.

El Consejo Conservador, en nombre de la República Dominicana, ejecútese la Ley sobre la extincion de censos, capellanías y vinculaciones, que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro de cuarenta y ocho horas.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los cinco dias del mes de Junio del año de gracia de mil ochocientos cuarenta y cinco, y segundo de la Patria.—El Presidente del Consejo, Buenaventura Baez.—El Secretario, Juan Nepomuceno Tejera.

Cúmplase, comuníquese y circule en el territorio de la República Dominicana la ley sobre la extincion de censos, capellanías y vinculaciones.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo el 7 de Junio de 1845, y 2º. de la Patria.—Santana.—Refrendado: El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Comercio, R. Miura.